

- A) Directrices generales de la actuación del crédito oficial
- B) Grandes operaciones de crédito oficial.
- C) Bases de la actuación del crédito oficial.

2) Elaborar y someter al Presidente del Instituto de Crédito Oficial los estudios, propuestas y mociones que estimen convenientes en relación con las materias del crédito oficial a que se refiere el párrafo anterior.

3) Preparar programas, estudios o proyectos que, en base a su rentabilidad económica y social, interesen promover.

4) Colaborar con las autoridades y Organos de la Administración Provincial o Local, Organos Sindicales, Organismos Públicos o privados de carácter corporativo radicados en el territorio de su demarcación, asesorando, impulsando o coordinando sus iniciativas y actuaciones en cuanto se financien con crédito oficial.

5) Cualesquiera otras funciones relativas al crédito oficial que les encomiende el Instituto.

Cuarto.—Corresponde al Presidente del Consejo el ejercicio de las siguientes facultades:

A) Ostentar la representación del Instituto de Crédito Oficial ante las autoridades, Organismos y Entidades radicantes en su circunscripción.

B) Presidir el Consejo, dirigir los debates y orden del día de las reuniones y ejecutar sus acuerdos.

C) Asumir la Jefatura de Personal y resolver todos los asuntos relativos al mismo.

D) Cualesquiera otras funciones que, relacionándose con el crédito oficial, le encomiende el Presidente del Instituto.

Quinto.—El Secretario de los Consejos Territoriales ejercerá las siguientes funciones:

A) Las generales que la Ley de Procedimiento Administrativo atribuye a los Secretarios de Organos Colegiados.

B) Asistencia con voz, y sin voto, a las sesiones del Consejo asesorando técnicamente en cuantas materias se sometan a su consulta.

C) Informar, con carácter general, a los titulares de prestaciones de crédito oficial y a los peticionarios de crédito, así como preparar programas encaminados a difundir y promover el conocimiento de las modalidades de financiación del crédito oficial.

D) Asumir, bajo la superior jefatura del Presidente, la dirección del personal que para cumplimiento de las funciones económico financieras, de coordinación y gestión jurídico administrativas dependan del mismo.

E) Aquellas otras que le encomiende el Presidente del respectivo Consejo.

Sexto.—Se faculta al Presidente del Instituto de Crédito Oficial para adoptar las disposiciones conducentes a la ejecución de la presente Orden.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 22 de junio de 1974.

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito Oficial

12907 ORDEN de 27 de junio de 1974 por la que se amplía la aplicación del aval a las fianzas definitivas en los contratos de obras y suministros del Estado.

Excelentísimos señores:

El párrafo segundo del artículo 113 de la Ley de Contratos del Estado faculta al Ministerio de Hacienda para ampliar la aplicación del aval como medio de garantía al supuesto de fianzas definitivas en los contratos de obras y suministros del Estado, añadiendo el artículo 352 de su Reglamento, aprobado por Decreto 3354/1967, de 2 de diciembre, que dicha aplicación deberá efectuarse mediante disposiciones de carácter general y de vigencia determinada.

En el marco de la política financiera de apoyo a la expansión económica seguida por este Departamento, se considera conveniente ampliar el contenido de la Orden ministerial de 23 de marzo de 1972, prorrogada por las Ordenes de 6 de diciembre de 1972 y 14 de diciembre de 1973, al objeto de mejorar las disponibilidades de tesorería de las Empresas constructoras y suministradoras que colaboran en los programas de inversiones públicas, sin mengua de las garantías que corresponden al Estado en la contratación administrativa.

En su virtud, este Ministerio, previo informe favorable de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se autoriza a los adjudicatarios de obras y suministros del Estado y de sus Organismos autónomos a constituir las fianzas definitivas a que alude el artículo 113 de la Ley de Contratos del Estado en forma de aval.

Segundo.—Las fianzas definitivas constituidas, total o parcialmente en metálico o títulos de la Deuda Pública, podrán ser sustituidas por aval del correspondiente importe, una vez recibidas provisionalmente las obras o suministros y previo informe favorable del órgano de contratación.

Tercero.—El aval a que se refiere la presente Orden se ajustará a las normas contenidas en los artículos 370 al 379 del Reglamento General de Contratación del Estado, y responderá de los conceptos comprendidos en los artículos 357 y 358 del mismo Reglamento.

El modelo de aval, aprobado por Orden de este Ministerio de 10 de mayo de 1968, se hace extensivo a los que deban prestarse en cumplimiento de esta disposición, indicando en su lugar correspondiente que el aval se presta en concepto de fianza definitiva.

Cuarto.—La presente Orden será de aplicación a los contratos de obras y suministros que se adjudiquen con posterioridad a la publicación de aquella en el «Boletín Oficial del Estado», y estará en vigor hasta el 1 de julio de 1975.

Quinto.—Quedan derogadas las Ordenes de este Departamento de 23 de marzo de 1972 y de 14 de diciembre de 1973.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 27 de junio de 1974.

BARBERA DE IRIMO

EXCMOS. SEÑORES ...

12908 ORDEN de 1 de julio de 1974 por la que se dictan normas para aplicación de la Ley 19/1974, de 27 de junio, por la que se disponen determinadas mejoras en las pensiones de Clases Pasivas del Estado.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

Por Ley 19/1974, de 27 de junio, se disponen determinadas mejoras en las pensiones de Clases Pasivas del Estado y en su artículo 7.º se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones que sean precisas para el mejor cumplimiento de lo que en ella se establece.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que tiene conferidas, se ha servido disponer:

Artículo 1.º Uno. En los acuerdos de concesión de pensión de Clases Pasivas que se dicten a partir de 1 de julio de 1974 se tendrán en cuenta los incrementos dispuestos en los apartados uno a cuatro, ambos inclusive, del artículo 1.º de la citada Ley.

Dos. El Consejo Supremo de Justicia Militar y la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, dentro de su respectiva competencia, recabarán de los peticionarios de pensión la documentación precisa, además de la hasta ahora exigible, cuando deba acreditarse la procedencia de aplicar los beneficios dispuestos en los apartados dos y tres del artículo 1.º de la Ley, debiendo expresar en los acuerdos y notificaciones las fechas en que haya de producirse el cese en el disfrute de los incrementos de porcentaje.

Tres. Lo dispuesto en los dos apartados anteriores será igualmente de aplicación cuando se acuerde la rehabilitación en el cobro de un haber pasivo sobre el que proceda practicar mejora.

Cuatro.—Se entenderán comprendidos en los beneficios de aumento de pensión previstos en el artículo 1.º, apartados uno, dos y tres de la Ley, las esposas, hijos o padres de los funcionarios privados de libertad cuando aquéllos tengan reconocido derecho a pensión por cumplirse las condiciones establecidas en el artículo 14 de la Ley de Derechos Pasivos Civiles de 21 de abril de 1966, o en el artículo 12 de la Ley de Derechos Pasivos Militares de 13 de abril de 1972.

Art. 2.º Uno. Cuando el acuerdo de concesión de pensión, civil o militar, haya sido dictado con anterioridad al 1 de julio de 1974, las Oficinas de Hacienda pagadoras de los haberes pasivos practicarán de oficio el incremento de porcentajes que para las pensiones de viudedad dispone el apartado

uno del artículo 1.º de la Ley, así como el establecido en el apartado tres para las pensiones de orfandad, comprobando previamente la edad del titular o titulares de la pensión y determinando la fecha de cese en el disfrute de la misma o aquella en que, por cumplimiento de los veintitrés años, deberá aplicarse de nuevo el primitivo porcentaje.

Dos. Si existieran varios huérfanos coparticipes de una pensión, la elevación del porcentaje al 30 ó 40 por 100, según proceda, se mantendrá para todos los que conserven derecho a pensión, aunque alguno o algunos cumplieren veintitrés años, mientras subsista uno de ellos menor de esa edad o estuviere incapacitado desde antes de cumplirla, sin perjuicio de las acumulaciones que procedan por pérdida de aptitud legal.

Tres. Igualmente se practicará de oficio el incremento dispuesto en el apartado cuatro del artículo 1.º de la Ley, cuando de los títulos de concesión de un haber de retiro o jubilación se deduzca que se determinaron las pensiones aplicando porcentajes inferiores al 30 por 100.

Cuatro. Lo dispuesto en los apartados precedentes de este artículo será de aplicación cuando por las Delegaciones de Hacienda se dicten acuerdos de rehabilitación en el cobro de pensión, en los casos en que tienen atribuida competencia para dictarlos.

Art. 3.º Uno. El incremento de la pensión de viudedad dispuesto en el artículo 1.º, apartado dos, de la Ley, se practicará igualmente por las Oficinas pagadoras, cuando se trate de acuerdos dictados con anterioridad a 1 de julio de 1974 y, en su caso, de rehabilitaciones en el cobro de la competencia de la Delegación de Hacienda correspondiente.

Dos. Para la concesión del aumento a que se refiere el párrafo anterior será preciso que la viuda formule la correspondiente petición, acreditando los hijos del causante que se encuentren legalmente a su cargo, edad y estado civil de los mismos, sin perjuicio de que se reconozca con carácter inmediato el aumento de pensión de viudedad por elevación del porcentaje al 30 ó 40 por 100, según proceda.

Tres. Si existieran dudas en cuanto a la dependencia legal de los hijos del causante con respecto a la viuda, se recabará informe de la Abogacía del Estado correspondiente.

Art. 4.º Uno.—Cuando a partir de 1 de julio de 1974 se reconozca alguna pensión extraordinaria de las previstas en los artículos 34 de la Ley de Derechos Pasivos Militares de 13 de abril de 1972 y 42 de la Ley de Derechos Pasivos Civiles de 21 de abril de 1966, como consecuencia de inutilidad o fallecimiento en acto de servicio producido a partir de 1 de abril de 1974, el Consejo Supremo de Justicia Militar o la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, según se trate de pensiones militares o civiles, reconocerá la indemnización a que se refiere el párrafo uno del artículo 2.º de la Ley, cuya cuantía se hará constar con independencia de la del haber pasivo, y en caso de coparticipación se distribuirá en la misma proporción que éste.

Dos. El subsidio por defunción establecido en el artículo 2.º, párrafo dos, de la Ley, por fallecimiento ocurrido a partir de su entrada en vigor, se satisfará a quien acredite en el plazo de quince días haber sufragado los gastos de sepelio. A falta de prueba en contrario presentada en el citado plazo de quince días desde la fecha de nacimiento del derecho, se presumirá que han sido satisfechos por el siguiente orden: Viuda, hijos y padres del causante, siempre que cumplan el requisito de convivencia con el funcionario fallecido.

Tres. La concesión de subsidio se verificará a instancia de parte y corresponderá a la Caja pagadora de pensiones de Clases Pasivas de la demarcación en que tuviera el funcionario fallecido su domicilio legal, debiendo acreditarse, además del fallecimiento, que el funcionario no había perdido la condición de tal y la situación administrativa en que se encontrara.

Cuatro. En los acuerdos que se dicten reconociendo pensión a favor de la viuda, hijos o padres de los funcionarios de carrera, civiles o militares, que fallezcan a partir de 1 de julio de 1974, se reconocerá, igualmente con separación de la pensión, la ayuda de 10.000 pesetas por una sola vez, prevista en el párrafo tres del artículo 2.º de la Ley, a satisfacer conjuntamente con la primera mensualidad del haber pasivo, y en la misma proporción si fueren varios los titulares; pero en ningún caso se reconocerá derecho a esta ayuda a quien careciera de derecho o aptitud legal para el percibo de la pensión.

Cinco. Quienes tuvieren reconocida pensión por fallecimiento del causante ocurrido entre 1 de abril y 1 de julio de 1974 y se consideren con derecho a la indemnización prevista en el artículo 2.º, uno de la Ley; o a la ayuda establecida en el párrafo tres del mismo artículo, deberán formular la correspondiente solicitud ante el Consejo Supremo de Justicia Militar o ante la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, según que la pensión fuera de carácter militar o civil, respectivamente.

Seis. La percepción de la indemnización, del subsidio y de la ayuda a que se refieren los apartados anteriores de este artículo será compatible.

Siete. El derecho a la indemnización, a la ayuda y al subsidio por defunción, como percepciones por una sola vez, se atribuirá a los cinco años, contados a partir del día siguiente al de nacimiento del derecho, sin perjuicio del reconocimiento del derecho a pensión desde la fecha que en cada caso proceda.

Ocho. Las cantidades que se reconozcan por los conceptos, indemnización, ayuda y subsidio se considerarán a todos los efectos como independientes del haber pasivo y no darán lugar a la percepción de honorarios cuando la gestión de cobro sea encomendada a Habilitado profesional de Clases Pasivas.

Art. 5.º Uno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley, ninguna pensión de Clases Pasivas del Estado podrá satisfacerse en cuantía mensual inferior a la que se determina para cada concepto en cada uno de los años 1974 a 1976, ambos inclusive, o sea, que su percepción mínima durante 1974 será de 2.500 pesetas mensuales para las pensiones de jubilación o retiro y de 2.000 pesetas mensuales para las familiares, a partir del mes de abril; de 3.000 y 2.500 pesetas mensuales, respectivamente, durante el año 1975, y de 4.000 y 3.000 pesetas mensuales, también respectivamente, en 1976.

Dos. Los incrementos de las pensiones de viudedad que correspondan por razón de los hijos del causante legalmente a cargo de la viuda, dispuestos en el artículo 1.º, dos, de la Ley, no serán absorbidos en ningún caso por el mínimo de percepción a que se refiere el párrafo anterior, sino que se satisfarán en los casos en que proceda, aumentando la cuantía de dicho mínimo en el 6 por 100 de la base reguladora por cada hijo.

Art. 6.º Derogadas por el artículo 4.º de la Ley las disposiciones referentes a la concesión de dotes, no podrán hacerse tales concesiones cuando el matrimonio de la huérfana pensionista se hubiera celebrado con posterioridad a la promulgación de la Ley.

Art. 7.º Conforme a lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley, los pagos que hayan de efectuarse durante el año 1974, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 2.º de esta Ley, se satisfarán con cargo a los créditos consignados en la Sección «Clases Pasivas» de los Presupuestos Generales del Estado, concepto «Pensiones de jubilación» o «Pensiones de retiro», en los casos de inutilización en acto de servicio de funcionarios civiles o militares, respectivamente, y a los conceptos «Pensiones familiares civiles» o «Pensiones familiares militares», cuando se trate de fallecimiento.

Art. 8.º Por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos se dictarán las instrucciones que sean necesarias para la mejor ejecución de lo que en la presente Orden se establece.

Lo que comunico a VV. EE. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. II. muchos años.

Madrid, 1 de julio de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Excmos. e Ilmos. Sres. ...

12624

(continuación)

TARIFAS de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, aprobadas por Orden de 8 de junio de 1974. (Continuación.)

2.º Cuando se empleen a la vez prensas y extractores o difusores se tributará separadamente por ambos elementos, incluso del recargo del 30 ó 50 por 100 por empleo del batio, bonificándose la cuota total resultante con el 25 por 100 de su importe.

3.º Con anterioridad al comienzo de la actividad y dentro de la campaña deberá ser presentada declaración de alta, ante la Administración de Tributos que proceda, y solicitarse el precintado de los elementos tributarios que no se piensen utilizar y entendiéndose que la referida declaración de alta sólo surtirá efecto en la campaña a que se refiere. Ello no obstante, la cuota en concepto de fija continuará en matrícula mientras no se presente declaración de baja.

4.º Cuando las prensas hidráulicas no sean accionadas mecánicamente, las cuotas tendrán una reducción del 30 por 100.